



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 10
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	DOLLY EMILSE ECHAVARRIA SERNA
DEMANDADO	ALEXANDER RODAS ESCOBAR
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2019 00425 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

El señor ALEXANDER RODAS ESCOBAR, demandado en este proceso, mediante escrito que antecede manifiesta que no tiene ninguna intención de conciliar, por ende, solicita se continúe con el trámite subsiguiente, petición que es de recibo, en consecuencia, procédase a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso.

La señora DOLLY EMILSE ECHAVARRIA SERNA a través de la Defensoría de Familia, presenta demanda ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor ALEXANDER RODAS ESCOBAR, y a favor de la menor SOFIA RODAS ECHAVARRIA, librada la orden de pago, se dispuso la notificación al demandado, la cual se surtió personalmente, según las constancias aportadas al dossier.

ANTECEDENTES,

La señora Dolly Emilse Echavarría Serna, actuando a través del I.C.B.F, y en representación de la niña SOFIA, solicitó al despacho y mediante ésta demanda se libraré orden de pago por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 00 CTV. M.L (\$8.883.251,00) como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde el mes de Octubre de 2016 a enero de 2019, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen, y de costas y agencias en derecho que genere este litigio.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo, consistente en la conciliación celebrada, el 15 de septiembre de 2016 ante el juzgado 8 de familia, en la que se acordó la cuota alimentaria a favor de SOFIA RODAS ECHAVARRIA, en el equivalente al 50% de todos los ingresos (prima) en su actual o futuro empleo, previas deducciones legales mensuales, y sus respectivos incrementos, que se pretende recaudar, se determina la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la niña Sofia, y en contra del señor ALEXANDER RODAS ESCOBAR.

Así, en providencia del 3 de julio de 2019, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$8.883.251 por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar, por el periodo comprendido entre octubre de 2016 a enero de 2019, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

Se remitieron las comunicaciones de rigor para la notificación del ejecutado, quien compareció el 20 septiembre de 2019 a notificarse personalmente, y dentro del término concedido solicitó amparo de pobreza, nombrándole como apoderada a la doctora SOL LUCRECIA PULGARIN, quien contestó la demanda oportunamente y en la misma propuso excepción de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.

Ante la petición que hace el señor ALEXANDER RODAS ESCOBAR, mediante escrito que antecede y toda vez que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia de conciliación el próximo 31 de los corrientes, se accede a lo solicitado, en consecuencia, procédase a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver de fondo el asunto, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor ALEXANDER RODAS ESCOBAR y a favor de la menor SOFIA RODAS ECHAVARRIA, representada legalmente por su madre DOLLY EMILSE ECHAVARRIA SERNA, quien actúa a través del I.C.B.F, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 00 CTV. M.L (\$8.883.251,00) como capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde el mes de Octubre de 2016 a enero de 2019, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen, y de costas y agencias en derecho que genere este litigio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Costas a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD			
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en			
ESTADOS	No. _____	fijados	hoy
		en la secretaría del Juzgado a	
las 8:00 a.m.			

La secretaria			